REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ordinario No. 11001310501520170071300, informando que por fallas del sistema CICERO, la audiencia realizada el pasado 11 de marzo del año en curso no quedo grabada en el sistema. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia con la constancia de asistencia suscrita por la parte demandada que el pasado el 11 de marzo de 2020, se llevó a cabo audiencia pública en el presente asunto, la cual por fallas del sistema CICERO, no quedo registro en el sistema de audio y video con que cuenta este despacho.

Que dada la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, que genero la suspensión de términos y el cierre total de los despachos judiciales, se ha imposibilitado reprogramar la citada audiencia para efectos de obtener el correspondiente registro de audio y video de la misma, conforme incluso lo había solicitado el apoderado dela parte actora.

Teniendo en cuenta dicha situación, por economía procesal, en aras de garantizar la administración de justicia a las partes, el derecho de contradicción frente a dicha decisión por la parte actora dada su inasistencia a dicha audiencia y como quiera que se trataba de resolver un asunto que es susceptible de resolver mediante auto, sin necesidad de celebrar nuevamente audiencia, pues se trata de resolver sobre la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – ESE – UPDD KENNEDY E.S.E, se entra a resolver sobre la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 4 y 5 del Art. 2 del C.P.T y la S.S., disponen lo siguiente:

> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
>
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

Por otra parte, el Art. 104 del C.P.A.C.A, señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo pretendido por la actora en la presente demanda, es la condena en contra de SUBRED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – ESE – UPSS KENNEDY E.S.E., por el pago de los valores correspondientes a los puntos adicionales de los aportes a pensión a la administradora COLPENSIONES, por haber ejercido funciones de alto riesgo, en virtud de la convención colectiva de los trabajadores oficiales, vinculados por contrato de trabajo en los hospitales.

Ahora bien, no comparte este titular la apreciación del apoderado demandante al indicar que la Jurisdicción Ordinaria es la competente para dirimir el presente asunto, pues contrario a lo señalado por la parte actora, considera este despacho que el competente para dirimir el presente litigio es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como pasa a exponerse.

Sea lo primero precisar que la naturaleza jurídica de la entidad demandada, como son COLPENSIONES y SUBRED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – ESE – UPSS KENNEDY E.S.E., son de carácter público.

Dilucidada la naturaleza jurídica de las demandadas, entra este despacho analizar la condición de la actora, como empleada publica; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 y el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, disposición normativa que regula expresamente la clasificación entre los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud, estableciendo que la diferencia entre uno y otra radica en las funciones que se realizan dentro de la entidad, en donde los trabajadores que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales son trabajadores oficiales y los demás tendrán calidad de empleados públicos.

Téngase en cuenta que, frente al sector particular y trabajadores oficiales, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir esos asuntos, pero frente a los empleados públicos, quien tiene la competencia es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre en el presente caso, por cuanto la demandante ostentaba el cargo de **TÉCNICO RAYOS X**, es decir, las funciones desempeñadas no eran de construcción ni sostenimiento de la planta física hospitalaria, para ostentar la calidad de trabajadora oficial, por el contrario las funciones desempeñadas eran propias de los **EMPLEADOS PÚBLICOS**, lo cual es ratificado con las constancias obrantes a folios 13 y 14 del expediente.

En ese orden de ideas, considera este titular que carece de competencia para dirimir el presente asunto, pues la presente demanda deberá ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que el medio exceptivo propuesto por la demandada tiene vocación de prosperidad

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITODE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **SEIS (6) DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **048**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

LHC